



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de julio de 2013.
C-37-13.

Licenciado
Eduardo Peñaloza
Fiscal General Electoral
E. S. D.

Señor Fiscal General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de referirme a su nota núm. FGE-155-DS-2013, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si para el nombramiento de un Fiscal Penal Electoral son aplicables las “prerrogativas” que establece el artículo 152 del Código Judicial, para ocupar el cargo de Juez de Circuito Judicial, en lo concerniente al tiempo de ejercicio de la profesión de abogado o desempeño de un cargo público, para el cual la ley exija título de Licenciatura en Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la abogacía.

En relación con la interrogante planteada, cabe observar que la Ley 4 de 10 de febrero de 1978, orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral ni el Texto Único del Código Electoral contemplan de modo específico, los requisitos de experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a ocupar el cargo de Fiscal Penal Electoral; de allí que, a nuestro juicio, resulte oportuno efectuar algunas precisiones en torno a la organización de la jurisdicción Penal Electoral; los funcionarios que la ejercen a nivel distrital; los funcionarios que en tales circunscripciones actúan en calidad de agentes de instrucción; su ámbito de actuación y las reglas que rigen los requisitos para ocupar estos cargos, a efectos de establecer, a partir de estos elementos, los requisitos de experiencia profesional correspondientes a los Fiscales Electorales.

En cuanto a la organización de la jurisdicción Penal Electoral, el artículo 548 del Texto Único del Código Electoral dispone que en la República de Panamá habrá tres Distritos Judiciales: El Primer Distrito Judicial, integrado por las provincias de Panamá, Darién y Colón y por las Comarcas de Kuna Yala, Kuna de Warganí, Kuna de Madugandí y Emberá Wounaan; el Segundo Distrito Judicial, integrado por las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas; y el Tercer Distrito Judicial, integrado por las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro y por la comarca Ngobe-Buglé.

De acuerdo con el artículo 548 del Texto Único del Código Electoral, antes citado, en cada Distrito Judicial habrá los **Juzgados Penales Electorales**, permanentes o temporales, que determine la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral, justificados sobre la base de las necesidades del servicio. Estos juzgados, indica la norma, conocerán de los asuntos penales electorales que se presenten en las regiones que los integran. Al

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

tenor del artículo 549 del Texto Único del Código Electoral, a cargo de cada juzgado habrá un Juez Penal Electoral y cada juez tendrá un suplente.

El numeral 5 del artículo 550 del Texto Único del Código Electoral dispone lo siguiente:

“Artículo 550. Para ser Juez Penal Electoral se requiere:

5. Haber ejercido la profesión de abogado durante **cinco años** por lo menos o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la Ley exige tener diploma en Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.” (resaltado nuestro).

La instrucción de los asuntos penales electorales que se presenten en los distritos judiciales establecidos conforme a la Ley, estará a cargo de los Fiscales Electorales, quienes de acuerdo al ya citado artículo 548 del Texto Único del Código Electoral serán designados por el Fiscal General Electoral, atendiendo las necesidades del servicio, para que actúen ante los Juzgados Penales Electorales correspondientes.

A juicio de este Despacho, en ausencia de una norma legal que de modo expreso establezca los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a ocupar el cargo de Fiscal Penal Electoral, se deberá atender a la regla en virtud de la cual, **los agentes de instrucción deben llenar los mismos requisitos exigidos al titular del despacho judicial ante el cual actúan**, lo que está implícitamente recogida en el artículo 333 del Código Judicial, cuerpo normativo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 565 del Texto Único del Código Electoral, puede ser aplicado supletoriamente en todo lo que no esté expresamente previsto en el mismo.


Vale destacar, que la mencionada regla ha existido en el ordenamiento jurídico panameño desde inicios de nuestra vida republicana hasta nuestros días. En este sentido, las Constituciones de 1904, 1941 y 1946 la contemplaban de manera implícita para el cargo de Procurador General de la Nación, siendo posteriormente extendida al Procurador de la Administración por la Constitución Política de 1972, tal como se observa en el artículo 221 del texto vigente. Del mismo modo, fue establecida en diversos cuerpos legales para otros agentes de instrucción verbigracia, la Ley 135 de 30 de abril de 1943, orgánica de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuyo artículo 107 disponía que el antiguo Fiscal de lo Contencioso Administrativo (antecedente más remoto del Procurador de la Administración), debía cumplir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de ese tribunal; el artículo 333 del Código Judicial, que la hace extensiva a todos los agentes de instrucción del Ministerio Público, y el artículo 20 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la jurisdicción de Cuentas, la cual la hace extensiva al Fiscal de Cuentas.

En consecuencia, este Despacho concluye que los Fiscales Penales Electorales deberán llenar los mismos requisitos de experiencia profesional exigidos por el numeral 5 del artículo 550 a los Jueces Penales Electorales, es decir, que deberán haber ejercido la

abogacía por un mínimo de cinco años o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la Ley exija tener diploma en Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

